

**AUTO N. 03453**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 01273 del 14 de septiembre de 2016** (2016EE159539), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **AGROINVERSORA DÍAZ MORENO & CIA S EN C.**, identificada con Nit. 830.071.539-2, concesión de aguas subterráneas, para el uso del agua a través del pozo identificado con el código **PZ-01-0098**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 7 No. 168 – 51**, localidad de Usaquén de esta ciudad, con coordenadas 106.072.322 NORTE; 116.597.586 ESTE (GPS), con un volumen de extracción máximo de 20 m<sup>3</sup>/día, a un caudal promedio de 1,8 l/s, solicitado a través de su representante legal, señor **JOSÉ RICAURTE DÍAZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.544, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución precitada.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de septiembre de 2016 al señor **FRANCISCO JAVIER RUBIO BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.938, en calidad de autorizado por parte del representante legal de la sociedad, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 03 de octubre de 2016.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica de seguimiento el día 16 de enero de 2017, al predio ubicado en la **Avenida Carrera 7 No. 168 – 51**, localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código

**PZ-01-0098**, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 04015 del 05 de septiembre de 2017** (2017IE172785), que permitió establecer:

“(…)

## 10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 16/01/2017 se observó que el pozo identificado con el código pz-01-0098 estaba inactivo. Este punto de captación cuenta con concesión de aguas vigente, otorgada mediante Resolución No. 1273 del 14/09/2016, notificada el día 16/09/2016 y ejecutoriada el 03/10/2016.</i></p> <p><i>El estado físico del pozo se encontró en regulares condiciones, dado que el sistema no cuenta con sistema de aforo volumétrico, ni llave de paso en la boca del pozo, tampoco cuenta con medidor.</i></p> <p><i>Las condiciones ambientales también son regulares puesto que se observó almacenamiento de residuos como escombros y material de construcción alrededor de la boca del pozo.</i></p> <p><i>Respecto a la Resolución 250 de 1997, no se puede establecer incumplimiento, como quiera que la Resolución de Concesión 1273 de 14/09/2016 tiene fecha de ejecutoria del 03/10/2016, por lo tanto el usuario aun cuenta con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la remisión del reporte de niveles hidrodinámicos y caracterización fisicoquímica.</i></p> <p><i>El usuario incumple con la Resolución No. 815 de 1997 dado que el usuario no tiene instalado un sistema de medición tal como se evidenció el día 16/01/2017 durante la visita y en la información archivada en el expediente DM-01-02-331.</i></p> <p><i>Respecto a la Resolución 3859 de 2007 el usuario incumple al no contar con medidor, y según la información existente en el expediente DM-01-02-331 no ha remitido algún certificado de calibración.</i></p> <p><i>En cuanto a la Ley 373 de 1997, el usuario cumple dado que allegó el PUEAA, en el radicado 2011ER50325 del 04/05/2011. No obstante, se solicitará al usuario presentar una actualización del mismo teniendo en cuenta las condiciones actuales y nuevas metas del quinquenio establecido para la Resolución de Concesión 1273 de 2016.</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución No. 1273 de 14/09/2016, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas se considera que:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>*El usuario cumple el Artículo Primero, dado que el usuario no ha generado sobreconsumo del pozo subterráneo pz-01-0098.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>*El usuario incumple el Artículo Segundo, dado que según la información existente en la SDA desde la fecha ejecutoria 03/10/2016 al 02/12/2016 fecha en que venció el plazo otorgado:</i></p>	

1. No remitió la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo identificado con el código pz-01-0098 analizando los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997, incluyendo el parámetro de Coliformes Fecales.
2. No realizó la instalación de un Data-Logger o Diver a cinco metros por encima de la bomba permitiendo la medición de niveles de agua y conductividad eléctrica, con capacidad de al menos 100.000 lecturas.
3. No instaló un medidor de volumen de agua de última tecnología que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007.

*\*El usuario cumple el Artículo Tercero, dado que remitió con el radicado 2016ER180564 el recibo de pago por concepto de concesión de aguas por valor de \$ 891.200 con fecha de pago 26/09/2016.*

*\* El usuario incumple el Artículo Cuarto, dado que según la información existente en la SDA desde la fecha ejecutoria 03/10/2016:*

1. No remitió la información de consumo del trimestre Octubre- Diciembre de 2016.
2. Al momento de la visita el día 16/01/2017 se encontró el pozo inactivo, alrededor se identificó almacenamiento de residuos sólidos y material e construcción.
3. Al momento de la visita el día 16/01/2017, no se observó existencia de un medidor en el pozo

*Nota: Para los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo evaluado, no se puede determinar incumplimiento respecto a la Resolución 250 de 1997 y la remisión del informe anual del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, dado que teniendo en cuenta la fecha ejecutoria del acto administrativo que es 03/10/2016, el usuario aun cuenta con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la obligación.*

*Se solicitará al usuario informar si va a realizar uso de la concesión de aguas subterráneas, dado que al momento de la visita el día 16/01/2017 no se observó que se realice uso del recurso hídrico subterráneo encontrándose este en las mismas condiciones físicas que fueron reportadas en el Informe técnico 1225 del 23/05/2015.*

*Con base en las conclusiones anteriores y de acuerdo con la respuesta que el usuario dé, se analizará la pertinencia de continuar con la concesión o por el contrario solicitarle al grupo jurídico declarar la caducidad de dicha concesión.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04015 del 05 de septiembre de 2017** (2017IE172785), donde se consignó el resultado de la visita de seguimiento realizada el día 16 de enero de 2017, al pozo identificado con el código **PZ-01-0098**, localizado en la Avenida Carrera 7 No. 168 – 51, localidad de Usaquén de esta ciudad, concesionado la sociedad **AGROINVERSORA DÍAZ MORENO & CIA S EN C.**, identificada con Nit. 830.071.539-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ RICAURTE DÍAZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.544, o quien haga sus veces. Esta Secretaría encuentra que el concesionario está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que así las cosas, se determinó que la sociedad **AGROINVERSORA DÍAZ MORENO & CIA S EN C.**, identificada con Nit. 830.071.539-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ RICAURTE DÍAZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.544, o quien haga sus veces, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales establecidas en la **Resolución No. 01273 del 14 de septiembre de 2016** (2016EE159539), que determinó:

- **Resolución SDA No. 01273 del 14 de septiembre de 2016:**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la sociedad **AGROINVERSORA DÍAZ MORENO & CIA S EN C identificada con NIT. 830.071.539-2.**, concesión de aguas subterráneas, para el uso del agua a través del pozo identificado con el código PZ-01-0098 ubicado en la carrera 7 No. 168-51 localidad de Usaquén de esta ciudad, con coordenadas 106.072.322 NORTE- 116.597.586 ESTE (GPS), con un volumen de extracción máximo de 20 m<sup>3</sup>/día, a un caudal promedio de 1,8 l/s, solicitado a través de su representante legal, el Señor José Ricaurte Díaz Herrera identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.263.544, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Sociedad **AGROINVERSORA DÍAZ MORENO & CIA S EN C identificada con NIT. 830.071.539-2**, deberá cumplir con los siguientes requerimientos, en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:

1. Desarrollar de manera inmediata una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo identificado con el código pz-01-0098 donde se analicen los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, así como el parámetro de Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra para su análisis, deberá estar acreditado por el IDEAM para muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS; de igual forma, dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

2. Instalar un Data-Logger o Diver a cinco metros por encima de la bomba y que incluya su debido equipamiento para su respectiva corrección de presión atmosférica, permitiendo la medición de niveles de agua y conductividad eléctrica, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.

3. Instalar un medidor de volumen de agua de última tecnología que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007), el cual mida diariamente el volumen de agua aprovechado.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** - La Sociedad **AGROINVERSORA DÍAZ MORENO & CIA S EN C., identificada con NIT. 830.071.539-2**, durante la ejecución de la concesión de aguas subterráneas deberá cumplir, con las siguientes obligaciones:

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.

(...)

3. El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para el muestreo en AGUAS SUBTERRANEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

(...)

5. El usuario debe ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

6. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007. (...)"

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de de la sociedad **AGROINVERSORA DÍAZ MORENO & CIA S EN C.**, identificada con Nit. 830.071.539-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ RICAURTE DÍAZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.544, o quien haga sus veces, titular de la concesión de aguas del pozo identificado con el código **PZ-01-0098**, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 168 – 51, localidad de Usaquén de esta ciudad, quien en el desarrollo de sus actividades, no cumplió con las obligaciones generadas a través de la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad

**AGROINVERSORA DÍAZ MORENO & CIA S EN C.**, identificada con Nit. 830.071.539-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ RICAURTE DÍAZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.544, o quien haga sus veces, titular de la concesión de aguas del pozo identificado con el código **PZ-01-0098**, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 168 – 51, localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGROINVERSORA DÍAZ MORENO & CIA S EN C.**, identificada con Nit. 830.071.539-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la **Avenida Carrera 9 No. 115 – 06/30 OF 2102** del Distrito Capital, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-2551**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

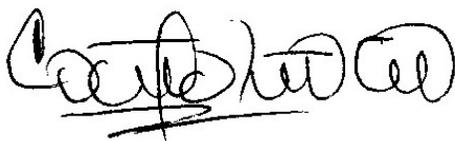
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221390 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
-----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-2551*

*Proyectó SRHS: Ángela María Torres Ramírez.*

*Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño.*

*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina.*

*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*